

Juicio No. 09286-2015-01620

69  
Asst  
me

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS.** Guayaquil, jueves 22 de noviembre del 2018, las 10h27. **Vistos:** Encontrándose conformada la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por los suscritos jueces provinciales, Ab. Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez en calidad de Juez ponente, Dra. Olga Martina Aguilera Romero y Ab. Beatriz Irene Cruz Amores, avocamos conocimiento de la presente causa en virtud del recurso de apelación interpuesto por STEVEN EDUARDO CARPIO CANDELARIO por estar en desacuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, por la que fue declarado culpable en calidad de AUTOR del delito tipificado y reprimido en el artículo 465 numeral 2, en concordancia con el artículo 42 del Código Penal, vigente a la fecha de la infracción, imponiéndole como sanción la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOS AÑOS. Realizada la audiencia oral, pública y contradictoria el 19 de octubre de 2018, a las 15h30, luego de la deliberación en reservado, fue anunciada a las partes procesales de manera oral la resolución adoptada de manera unánime; que negó el recurso de apelación y confirma la sentencia venida en grado, corresponde reducir a escrito la sentencia y para el efecto se hacen las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.- COMPETENCIA:** La competencia de esta Sala se encuentra radicada conforme a lo establecido en los artículos 167 y 178 de nuestra Carta Magna; 159, 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 398 y 402 del Código Orgánico Integral Penal, y por el sorteo electrónico de ley.-

**SEGUNDO.- VALIDEZ:** En la tramitación de esta causa se ha respetado el debido proceso y las garantías constitucionales, no se ha omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la misma, por lo que se declara su validez.

**TERCERO: SUSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En la fecha y hora convocadas por esta Sala Penal, se llevó a efecto la audiencia oral, pública y contradictoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 653 y en el numeral 4 del Art. 654 del Código Orgánico Integral Penal; instalada la misma, se le concede la palabra al **AB. LUIS ELOY FIGUEROA JUSTILLO, EN REPRESENTACION DEL SENTENCIADO RECURRENTE STEVEN EDUARDO CARPIO CANDELARIO,** quien formula los siguientes planteamientos: “ Gracias señores jueces, debo manifestar que he concurrido alegando, pidiendo la revisión del proceso, en cuanto existe una sentencia de dos años para mi

defendido Steven Eduardo Carpio Candelario, quien es una persona enferma y el tribunal se basa en el argumento de la doctora Ivette Carreño Cortez, quien dijo haber practicado la pericia sobre el estado mental del procesado Steven Eduardo Carpio Candelario, estableciendo que no es una enfermedad, que mi defendido no tiene ningún trastorno mental significativo de índole patológico, lo que no es verdad, ya que he solicitado la apelación en cuanto mi defendido dentro de la etapa procesal, ha demostrado que tiene una discapacidad de un 42%, tengo el carnet otorgado por el Ministerio de Salud, el que manifiesta sobre la discapacidad de mi defendido, y esta señorita doctora, ha manifestado ante el tribunal que no es una enfermedad, cuando la OMS, manifiesta que la esquizofrenia ocupa el cuarto lugar de causa de discapacidades, la que se desarrolla entre los 18 y 30 años de edad, esta enfermedad sucede con otras enfermedades crónicas comunes, tales como la diabetes y la cardiopatía, se piensa que existe distintos factores que actúan conjuntamente; he manifestado que es una enfermedad, y está demostrado dentro del proceso, razón por la cual he concurrido a defender los derechos de mi defendido, ya que han sido vulnerados, se lo ha sentenciado a dos años de prisión, cuando él ha comparecido ante la autoridad competente, y quiero que se le dé la oportunidad a que mi defendido siga con el tratamiento psiquiátrico que lleva en el hospital, y se siga presentando, esto no es para que se lo sentencie a una persona enferma, esto debería ser declarado inocente, porque así lo manifiesta la OMS, y no solamente por el hecho que una doctora diga que no es enfermedad, sea para sentenciar a una persona, a dos años de prisión, no sé la especialidad de la doctora, la doctora dijo haber practicado la pericia sobre el estado mental del procesado, estableciéndose como conclusión que no se evidencia ningún trastorno mental significativo de índole de patológica o enfermedad mental, sin embargo considero que presentaba un cuadro compatible con psicopatía y que en definitiva el procesado es una persona normal, sin ninguna clase de patología, así manifestó ella ante el tribunal, por lo cual el tribunal se acogió a las palabras de ella, y lo sentencia a dos años. Sabemos que la Constitución de la República, defiende hasta a los drogadictos, no solo a una persona enferma mentalmente, ya que el estado tiene la obligación de darle un auxilio para que ellos puedan curarse de las enfermedades, por lo que solicito que se declare el estado de inocencia de mi defendido, caso contrario que se siga manteniendo la presentación periódica, ya que él lo está haciendo y sigue en tratamiento médico, gracias.”. **RÉPLICA:** Insistió en lo acotado, el certificado de discapacidad consta en el proceso. **AB. DANNY MORA QUEVEDO, EN REPRESENTACIÓN DE LA FISCALIA PROVINCIAL DEL GUAYAS;** gracias señores jueces, en este caso 01620-2015 donde recurre el ciudadano Carpio Candelario Steven Eduardo de una sentencia condenatoria en su contra, en esta los juzgadores se

70  
Ruben

refirieron a lo siguiente, en el caso concreto, ya que el entorno ha sido descrito por el señor abogado defensor del recurrente, un antecedente es que el 15 de marzo del 2013 a las 16h30, Alex Enrique Rodríguez Crespo, de 15 años de edad, se encontraba en su casa con dos hermanos, permite el ingreso de Steven Eduardo Carpio Candelario, el ciudadano que está recurriendo, a quien conocía porque fue enamorado de su hermana Michael, dice el joven de 15 años, y que antes lo había llamado pidiendo que lo recibiera porque quería conversarle un problema relacionado con la enfermedad de un tío, razón por la que le abre la puerta, dentro de la vivienda, Steven Eduardo Carpio Candelario procede a solicitarle un vaso con agua, el adolescente Alex regresa con el vaso de agua, y recibe una puñalada por la espalda, por lo que cae al piso, esto aprovecha según dice el compañero fiscal que expuso la teoría del caso, aprovecha Steven para amarrarle las manos y darle otras puñaladas, dice que fueron 19 en total, cabe manifestar que la doctora Daysi Trejo médico legista en este caso, dice que son 10 puñaladas, ahora, quienes se enteran además de estas personas del hecho, pasó la vecina María Leonor Jiménez que escuchó los gritos, abre la puerta, Steven cogió las llaves para intentar salir de la casa, pero esta vecina no lo dejaba hacerlo, forcejeó, pero Steven logró salir y huyó, otras vecinas acudieron socorrer a la víctima, entre ellas la inquilina Lorena Delgado Navarro, con el hijo Jean Rodríguez Delgado, y los vecinos lo llevan a una casa asistencial, a esto lo que manifestó el abogado en su teoría es que el procesado tiene una discapacidad mental del 40% y que en ese momento le sobrevino una crisis que altero sus facultades mentales, esa fue la argumentación de la defensa, en el momento de exponer la teoría de caso, digo esto por el orden lógico que diré, cuando lo llevan al joven de 15 años que sufrió las lesiones, al hospital Luis Vernaza, él estuvo bajo tratamiento de arma penetrante, neumotórax, y ahí refiere que fue agredido físicamente por objeto corto punzante, se determinó lesiones de 30 a 90 días, rindió testimonio el padre de la víctima, rindió testimonio la víctima, y dice entre otras cosas que la primera herida fue en la espalda y que quedó inconsciente, dice además la víctima que fue Steven Carpio, quien le ocasionó las heridas, solo recuerda que estaban jugando y que por eso tenía las manos amarradas, iban a tener relaciones sexuales pero no pasó nada de eso, ahí es que interviene la doctora Elva Carreño Cortez quien práctica la pericia sobre el estado mental del procesado Steven Eduardo Carpio, recurrente, y establece como conclusión diagnóstica que no se evidenció ningún trastorno mental significativo, de índole patológica o enfermedad mental, pero sin embargo consideró que se presentaba un cuadro compatible con psicopatía, esta persona a una pregunta de una de las señoras jueces de esta sala es psiquiatra, es médico psiquiatra, cuando hace el tribunal de garantías penales el análisis de la prueba en lo que dice que se encuentra

inconclusamente probado el procesado participa en el grado de autor, y que es por lo que dijo la doctora Daisy Trejo que recibió 10 heridas con arma corto punzante, que determinó de 30 a 90 días de recuperación, y con el testimonio de Alex Enrique Rodríguez Crespo, se establece que Steven Eduardo Carpio Candelario fue quien le ocasionó las heridas cuando estaban jugando y tenía las manos amarradas, que la circunstancia eximente de responsabilidad que alegó la defensa queda enervada, con el testimonio de la doctora Carreño Cortez, quien sostuvo que el procesado es una persona normal sin ninguna clase de patología, lo que le convierte en imputable, por eso tiene que responder por su accionar delictivo, en este momento la defensa no debatió, en el momento oportuno según el razonamiento del tribunal, la defensa no rebatió la prueba de cargo, y finalmente y al momento de sentenciar lo condenan a dos años de pena de privativa de libertad, el peritaje medico psiquiátrico 2015 dentro del juicio 0882015 que es al que nos hemos referido aquí, tiene en sus conclusiones, que está a disposición de los señores jueces de sala si así lo requieren y la parte de contradicción, pero ahí está, ahí después de varias consideraciones que hace la psiquiatra para llegar a su conclusión, lo que señala es que conforme a lo detectado con la anamnesis la semiología psiquiátrica, la aproximación instrumental, el examen mental y por lo rescatado de la información médica, no se evidencia un trastorno significativo de índole de patología, enfermedad mental, sin embargo se considera que el denunciado presenta un cuadro compatible con psicopatía, es lo mismo lo que consta en el momento del razonamiento del tribunal, y después como comentario describe que es una psicopatía, en la lectura que este fiscal con su modesto conocimiento de criminología, entre ellos psicología criminal, en realidad de todas las lecturas que hace el psiquiatra, la persona del recurrente, se encuentra un estándar de normalidad de secuencia, ubicación, conocimiento, una percepción real del entorno, más lo que generalmente se presenta cuando un psiquiatra hace estas afirmaciones de psicopatía, es esa insensibilidad, esa falta de remordimiento, esa idea de que si las cosas no son como la persona quiere, entonces todo está mal. Está el expediente de investigación realizado por la fiscalía, para llegar a la conclusión que expuso en su teoría del caso y en su petición de sanción, consecuentemente del punto de vista fiscal, lógico el dictamen acusatorio fiscal fue acogido por los señores jueces de sala, después de que se produjo un auto de llamamiento a juicio primero como una previa calificación y una conducta, y se encontró que es culpable que es responsable, la sentencia está dentro del rango de lo que señala el artículo 622 del COIP, y el 619 no es requisito. Solicitó que se ratifique la sentencia, más allá de que se ordene asistencia psiquiátrica dentro del recinto penitenciario, me remito letra a letra y cada signo de puntuación a lo que dice la sentencia, obviamente una paranoia, una

esquizofrenia, y una psicopatía son tres manifestaciones diferentes, pero una psicopatía reviste un peligro social al entorno, cuando el supuesto psicópata es afectado en lo que considera que lo afecta, y eso es lo peligroso”.

71  
retacha  
cuo

**CUARTO.- CONSIDERACIONES FACTICAS DE RECURSO DE APELACIÓN: 4.1) PRUEBAS ACTUADAS POR LA FISCALIA;** Para desvanecer la presunción de Inocencia del procesado se presentó la siguiente prueba testimonial:

**A).- TESTIMONIO DE LA DOCTORA, DAYSI DEL PILAR TREJO VALDÉZ.** Dijo: el 21 de marzo de 2013 practicó el reconocimiento médico legal a Alex Enrique Rodríguez Crespo, quien presentaba las siguientes heridas: una abierta localizada en el borde externo del labio superior; una suturada de 12 centímetros en cara lateral izquierda del cuello; dos suturadas en la región esternal y una abierta con presencia de dren de pen rose con exudado presente en línea axilar derecha; tres suturadas de 3 centímetros y una quirúrgica suturada, de laparotomía exploradora, de 25 centímetros en cara anterior del abdomen; como conclusiones sostuvo que el paciente se encontraba ingresado en el Hospital Luis Vernaza, bajo tratamiento de trauma penetrante toracoabdominal más neumotórax; el herido le refirió que fue agredido físicamente con un objeto corto punzante; y, que las lesiones determinaban una enfermedad e incapacidad física para el trabajo de 30 a 90 días a contarse desde la fecha en que fueron producidas.

**B).- TESTIMONIO DE ENRIQUE XAVIER RODRÍGUEZ ORRALA (padre de la víctima).** Quien manifestó que estaba en su trabajo como chofer en el sector de La Puntilla cuando recibió una llamada de su vecina Norma Lorena Delgado Navarro, que le comunicó que su hijo Alex Enrique había sufrido un accidente; le pidió a la vecina que llamara una ambulancia para que llevaran a su hijo a un hospital; llegó a su casa y la vecina le dijo que Steven Carpio había llamado a su hijo a decirle que lo atendiera porque quería contarle un problema que tenía por la enfermedad de un tío, y fue por eso que su hijo le abrió la puerta; a Steven lo conocían porque había sido enamorado de su hija Michelle; con el procesado nunca tuvo problemas y siempre conversaban; su hijo recibió 19 puñaladas en total; la señora Isabel León Jiménez también fue testigo del delito; su hijo tenía 15 años de edad y nunca antes tuvo problemas con Steven, quien le había pedido un vaso de agua y lo atacó con puñaladas para luego amarrarlo de manos y pie y tapanle los ojos para seguir agredéndolo; sus hijas pequeñas estaban dormidas y se despertaron por los gritos de Alex; el procesado pedía auxilio indicando que Alex había tenido un accidente.

**C)-TESTIMONIO DE ALEX ENRIQUE RODRÍGUEZ CRESPO (víctima)** Manifestó: que el 15 de marzo del 2013 estaba en su casa; habló con Alex, quien quería conversar; cuando llegó le abrió la puerta; Alex le pidió un vaso de agua; la primera herida fue en la espalda y quedó inconsciente; en la casa, en una habitación, estaba sus hermanas pequeñas de 3 y 5 años de edad; estaban jugando con los ojos vendados; nunca antes tuvo problemas con Alex; el piso de arriba de la casa se lo alquilaba; fue Steven Eduardo Carpio Candelario quien le ocasionó las heridas; solamente recuerda que estaban jugando y por eso tenía las manos amarradas; iban a tener relaciones sexuales pero no pasó nada de eso.

**D) TESTIMONIO DE Dra. ELVA IVETTE CARREÑO CORTEZ**, manifestando: haber practicado la pericia sobre el estado mental del procesado Steven Eduardo Carpio Candelario, estableciendo como conclusión diagnóstica que no se evidenció ningún trastorno mental significativo de índole de patología o enfermedad mental, pero sin embargo consideró que presentaba un cuadro compatible con psicopatía; y, que en definitiva el procesado es una persona normal sin ninguna clase de patología.

**4.2.- PRUEBA DOCUMENTAL:** La fiscalía consigna los siguientes documentos: a) pericia psicológica, b) certificado biométrico del procesado; c) denuncia; reconocimiento d) médico de la víctima; e) informe sobre libertad sexual.

#### **4.3) PRUEBA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO ESTEVEN EDUARDO CARPIO CANDELARIO**

**A) TESTIMONIO DE SIXTO GREGORIO MOREIRA SÁNCHEZ.-** Declara conocer a Steven Eduardo Carpio Candelario desde que era un niño; conoce que tiene ciertos problemas mentales, pero que estos no repercutieron en su comportamiento social; sabe que por varios años ha estado en tratamiento en Instituto de Neuro Ciencias.- Al ser preguntado el procesado Steven Eduardo Carpio Candelario si quería rendir su testimonio, manifestó que se acogía al derecho al silencio.

El procesado **ESTEVEN EDUARDO CARPIO CANDELARIO**, manifestó que se acogía al derecho al silencio.

**QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.-** Luego de haber escuchado y analizado minuciosamente los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el procesado, lo expresado en su intervención por la fiscalía a través del Ab. Danny Mora Quevedo; contrastado con lo actuado en el proceso, conforme lo señalan los Arts. 19 y 23 del Código

72  
Walt  
1  
025

Orgánico de la Función judicial, que establecen: “Art. 19.-PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACION Y CONCENTRACION.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo. Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso.” y “Art. 23.- PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso (...)”.

Los jueces y juezas respetuosos de las garantías y principios constitucionales, observan que el Artículo 465 del Código Penal, norma vigente al momento de la comisión del hecho, dictamina: “Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o incapacidad para el trabajo, que pase de treinta días y no exceda de noventa, las penas serán de prisión de seis meses a dos años, y multa de dieciséis a cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América.” En el caso que estamos analizando encaja perfectamente la conducta del procesado con la norma, toda vez, que existen pruebas del daño físico a la víctima proferido por el procesado, con las características establecidas en dicha norma, y el sujeto activo siempre estuvo determinado en la persona del procesado, STEVEN EDUARDO CARPIO CANDELARIO, situación que jamás fue desvirtuada, es decir, la prueba de cargo aportada por la fiscalía en la audiencia de juzgamiento fue contundente, para determinar mas allá de la duda razonable la responsabilidad del procesado, con los testimonios que rindieron la víctima, Alex Enrique Rodríguez Crespo, quien declara en audiencia de juzgamiento que fue el

procesado quien le ocasionó las 10 puñaladas en su integridad física, manifestación que se corrobora mediante informe médico forense suscrito por la perito Deysi Trejo Valdez, quien compareció a juicio ratificándose en el contenido de dicho informe, que determina las heridas en la anatomía de la víctima, quien le refirió haber sido agredido con arma corto punzante, y que dichas lesiones determinaban incapacidad física de 30 a 90 días. La defensa escuda el comportamiento reconocido como cometido en contra de la víctima, en una condición que supone la inimputabilidad del procesado, pero debemos tener claro, que tal como define el maestro CABANELLAS – 2006 página 419, la Inimputabilidad es “la condición o estado del que no puede ser acusado, no tanto por su total inocencia sino por carecer de los requisitos de libertad, inteligencia, voluntad y salud mental, aun siendo ejecutor material de una acción u omisión prevista y penada.” Partiendo de este concepto, entendemos que, para que un individuo sea eximido de la responsabilidad que acarrea la comisión de un hecho punible, este debe adolecer de una afección en la conciencia que le haga incapaz de discernir, lo que lleva a que su voluntad no responda a la razón al momento de perpetrar la acción considerada punible. En nuestro ordenamiento jurídico se reconocen los trastornos mentales como causa de inimputabilidad y la comprobación de estos exime de responsabilidad penal a quien los adolezca de acuerdo con el artículo 34 del Código Penal, o el artículo 35 del Código Orgánico Integral Penal. En la especie, desde el comienzo del proceso instruido en contra de STEVEN EDUARDO CARPIO CANDELARIO, la defensa opuso una condición mental, y solicita sea excusado de la responsabilidad penal que genera el hecho cometido por el procesado, por padecer un compromiso en su intelecto. Dentro de sus argumentos en la fundamentación del recurso de apelación interpuesto, manifiesta que no fueron valoradas pruebas que sustentan su tesis. Siendo así, y en atención de las garantías procesales evidenciadas en este proceso, se observa que la defensa tuvo a su alcance el uso de distintas prácticas para probar sus afirmaciones, alude a que el informe emitido por el Instituto Neurociencias es suficiente para demostrar la condición que adolece el procesado, así como el certificado de discapacidad que consta en el proceso. Se observa en las tablas procesales que las pruebas producidas en el juicio, afectadas de control judicial, traen a la luz la existencia de un hecho punible y el sujeto que infringió la norma, a tenor de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, de acuerdo con el Artículo 5 del COIP, el cual señala: “Artículo 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 5.- Igualdad: “es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación

73  
Tutela  
?

procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad”. 13.- Contradicción: “ los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.” 14.- Dirección judicial: “la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias.” 17.- Inmediación: “la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.” La defensa del procesado, en ejercicio de su derecho de impugnación objeta la apreciación del juez inferior respecto a las pruebas de carácter pericial, y las demás vinculadas con la afirmación de inimputabilidad de STEVEN EDUARDO CARPIO CANDELARIO, en base a la afección mental que alega la defensa de que este padece esquizofrenia; se observa que en la audiencia de juicio fueron consignados distintos documentos que sustentan dicha afirmación, como el Informe suscrito por la Psiquiatra Mabel Castillo del Instituto Neurociencias, que concluye que padece de esquizofrenia no especificada, y copia del certificado emitido por el Ministerio de Salud, que da fe de que el procesado tiene una discapacidad moderada, con un porcentaje de discapacidad del 42%, a un grado moderado según se lee, emitido en el año 2016. Ahora bien las pruebas dentro de un proceso deben tener condiciones y características de validez y para su posterior valoración, para que así formen parte del esquema que genera la verdad procesal que forma parte de la resolución en la sentencia como producto del proceso cognitivo del Juez. Si aplicamos los principios que rigen el debido proceso a la valoración de las pruebas de la defensa, estos documentos con los cuales fundamenta sus argumentaciones para que sea exculpado de responsabilidad penal el procesado, son prueba pre constituidas sin ningún control dentro del proceso, y ante el hecho de que no logró demostrar que dicha enfermedad afectó su discernimiento al momento de cometer el hecho punible, y habiendo pruebas que cuentan con todos los elementos de validez considerados a tenor del debido proceso, que evidencian su participación en la comisión del delito acusado, es que esta sala considera que el juez a quo desarrolla la decisión ajustado con los principios y garantías procesales; igualdad entre las partes, contradicción, dirección judicial e intermediación, y esto ejerciendo la Tutela Judicial Efectiva, como obligación de la administración de justicia.

**SEXTO: RESOLUCIÓN JUDICIAL.-** En la especie, existe prueba objetiva testimonial y documental que ha sido practicada y presentada en la audiencia de juzgamiento que establecen la participación de manera directa e inequívoca del acusado en la conducta típica, antijurídica y culpable; es decir, la prueba es suficiente y contundente que logró convencer y satisfacer a esta Sala Penal respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado, dando como resultado la certeza y convicción de su participación en el hecho, cumpliendo estas con el fin de convencer la existencia del hecho, las circunstancias de este y la responsabilidad del procesado; siendo determinantes, el testimonio de la víctima, que vincula directamente al procesado como la persona que le infirió el daño físico; el testimonio de la médico legista Dra. Daysi Trejo, que como experta forense, determinó la cantidad de heridas, la especificación anatómica y características de estas, así como concluyó el tiempo de incapacidad respectivo, siendo el mismo de 30 a 90 días, adicionalmente, se observa como prueba testimonial, la declaración de la perito Elva Carreño Cortez, que depone ante el Tribunal a-quo el contenido de su informe y desvirtúa la estrategia de la defensa técnica del procesado, respecto a su inimputabilidad, cuando mediante su conclusión diagnóstica afirma no observar evidencia de ningún trastorno mental significativo de índole patológica o enfermedad mental, por lo que ESTEVEN EDUARDO CARPIO CANELARIO, se considera imputable, y por ende capaz y hábil para ser sujeto de enjuiciamiento por la comisión de un hecho punible. Para controvertir la presunción de inocencia que le asiste a todo encausado se le exige a los Fiscales, por disposición constitucional, un quantum de prueba más allá de duda razonable, que en este caso se ha cumplido. La Constitución de la República garantiza a todos los ciudadanos el derecho fundamental a la presunción de inocencia en todo proceso hasta que se pruebe lo contrario; concluyendo que la prueba de cargo actuada en la audiencia de juzgamiento por la fiscalía ha logrado destruir el estado de inocencia del acusado, quien jamás logró demostrar en contrario los argumentos probados por la fiscalía, por tanto no logra generar una duda razonable respecto a las afirmaciones probadas por el Fiscal en el contradictorio del proceso; con tales antecedentes, esta Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE NEGAR EL RECURSO DE APELACION, y confirmar la sentencia subida en grado en todas sus partes. Sin más consideraciones que emitir, los infrascritos Jueces Provinciales dejamos establecida nuestra decisión debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador. Ejecutoriada la presente sentencia,

devuélvase el proceso sin más dilación al Juez de Garantías Penales de origen, para los fines de ley pertinentes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

74  
Marta  
Irene

VASQUEZ RODRIGUEZ CARMEN  
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL (PONENTE)

AGUILERA ROMERO OLGA MARTINA  
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

CRUZ AMORES BEATRIZ IRENE  
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

Certifico:

23-11-2018  
09h31'

ROMERO QUINTERO MARIA EVANGELINA

SECRETARIO

Juicio No 09286-2015-01620

75  
notific  
avis

En Guayaquil, viernes veinte y tres de noviembre del dos mil dieciocho, a partir de las nueve horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA SEPTIMA ESPECIALIZADA EN PERSONAS Y GARANTIAS en la casilla No. 3130; UNIDAD DE COORDINACION DE AUDIENCIAS DE FISCALIA DEL GUAYAS en el correo electrónico audienciasguayas@fiscalia.gob.ec; ENRIQUE JAVIER RODRIGUEZ ORRALA en la casilla No. 1988. CARPIO CANDELARIO STEVEEN EDUARDO en la casilla No. 3433; SIXTO GREGORIO MOREIRA SANCHEZ; SIXTO IBARRA RAMIREZ en el correo electrónico luisfigueroaj@hotmail.com; STEVEN EDUARDO CARPIO CANDELARIO en la casilla No. 5616 y correo electrónico investigacion@defensoria.gob.ec, juzgamientotri@defensoria.gob.ec; CARPIO CANDELARIO STEVEN EDUARDO en la casilla No. 1559; DEFENSORIA PUBLICA DEL GUAYAS ABG. MAGALY VACA ZAMBRANO, POR HONORATO NARVAEZ CABRERA en la casilla No. 5621 y correo electrónico rfiallos@defensoria.gob.ec, juzgamientotri@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1802151413 del Dr./Ab. FIALLOS RAMOS ROSA CELINA. ABG. FRANCISCO FLORES BARRAGAN en el correo electrónico jaimesandoval@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801769470 del Dr./Ab. SANDOVAL MOLINA JAIME ALONSO; en el correo electrónico Franciso.Flores@funcionjudicial.gob.ec, francisco.flores@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0919751743 del Dr./Ab. FLORES BARRAGAN FRANCISCO FERNANDO; PERITO DE CRIIMINALISTICA WILLIAM ESTEVEZ; CBOS DE POL. NAC. JOSE LUIS FUENTES GUANANGA en el correo electrónico elvaivette@gmail.com. a: ABG. FRANCISCO FLORES, DR. JAIME SANDOVAL, DESPACHO DIARIO en su despacho. Certifico:

  
ROMERO QUINTERO MARIA EVANGELINA  
SECRETARIO

OMAR.JIMENEZ